



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2022-00900 00**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por Armando Arias Pulido dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 21 de julio de 2022, sustentada mediante memorial allegado en término de fecha 27 de julio de esta misma anualidad ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

I. ANTECEDENTES

El artículo 552 del Código General del Proceso tiene dicho que: “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”. (Subraya y negrita fuera de texto), de donde es oportuno relieves que, para el caso, el señor Armando Arias Pulido, fue aceptado como acreedor de la señora Luz Marina Moncada Santiago, y así consta en el documento de solicitud presentado ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln que milita al interior del expediente.

De cara a las documentales allegadas por el centro de conciliación, resulta palmario que la objeción formulada por el señor Armando Arias Pulido, va dirigida a controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia presentada en favor de la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez, por lo que en audiencia llevada a cabo el día 21 de julio de 2022 la conciliadora designada, dejó constancia en el acta de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas en los términos

de los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, la respectiva inconformidad.

Dentro del término legal, el señor Armando Arias Pulido presentó escrito de objeción, el cual fue trasladado a las partes por el término de 5 días, mediante aviso fijado en los términos del artículo 110 ejúsdem.

Fenecido el término anterior, la deudora Luz Marina Moncada Santiago y la acreedora Ana Mercedes Santiago Velásquez replicaron el escrito y manifestaron oposición a la objeción propuesta por el señor Arias Pulido, en cuyo momento aportaron pruebas con las que pretenden sustentar sus alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECCIÓN.

Del escrito presentado por el señor Armando Arias Pulido se puede observar que su inconformidad, de manera resumida, gravita, de una parte, en que la deudora no incorporó dentro de la relación de deudas, una letra de cambio por valor de \$16.000.000 que tiene a su favor, que, junto con el pagaré reconocido, en la solicitud de negociación de deudas presentada por la actora, por valor de \$100.000.000, su acreencia, en total, arroja un valor de capital que asciende a la suma de \$116.000.000 y no como lo pretende hacer ver la señora Luz Mariana Moncada Santiago; **(ii)** intereses sobre el anterior capital, causados desde el 15 de mayo de 2017 al 11 de julio de 2022 en virtud de la liquidación presentada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; **(iii)** la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho decretadas al interior del proceso adelantado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá; **(iv)** intereses legales sobre el anterior valor; y **(v)** costas procesales a su favor dentro de esa misma causa estimadas en \$286.400; y, de otra parte, esgrime que la propuesta efectuada por la deudora para el pago de las acreencias, consistente en \$2.300.000 mensuales, solo alcanzaría para pagar su obligación, de manera que es improcedente acceder al acuerdo en esos términos.

De otro lado, increpa sobre el avalúo presentado por la actora respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-310907 ubicado en la Calle 64 D No. 69 N – 19 de Bogotá D.C., en la medida que, según él, no se ajusta a la realidad, pues el avalúo catastral del predio es de \$380.621.000 y no \$750.000.000 como la deudora refiere; y, finalmente se revela contra la acreencia de la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez, pues en su sentir dicha obligación no existe y se trata de un montaje para dar manejo a la mayoría decisoria en el proceso de negociación de deudas, al punto de indicar que se trata de un negocio simulado entre la deudora y su progenitora, por lo que no existe título valor que tenga la suficiente entidad de probar la obligación, y en gracia de discusión, en caso de existir, no se puede acreditar que en efecto la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez hubiese efectuado préstamo por la suma

de \$150.000.000 a su hija, pues aquella carece de recursos económicos.

En contrasentido, la réplica que presentó la señora Luz Marina Moncada Santiago se orienta a derrumbar los argumentos del inconforme, para ello explica, que originalmente el pagaré que firmó al señor Arias Pulido fue por la suma de \$80.000.000, sin embargo, acepta que firmó un nuevo pagaré por la suma de \$100.000.000, como consecuencia de una capitalización de intereses que adeudaba al acreedor y por tal razón, así lo informó en el escrito de relación de acreencias. De igual forma alega, que no acepta la obligación de la letra de cambio por \$16.000.000, pues ese título valor lo firmó bajo engaño del señor Armando Arias Pulido, en tanto que éste le aseguró que solamente se trataba de una garantía para posibles cobros judiciales y que jamás recibió ese dinero. Finalmente, que la obligación que tiene a favor de su progenitora, la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez si existe, es real y corresponde a dineros que provienen de la venta de la casa de ésta, pues le facilitó la suma de \$150.000.000 para completar el dinero necesario con ese fin, así como las adecuaciones que realizó al predio tal como consta en el pagaré del 13 de julio de 2018 con fecha de exigibilidad 16 de julio de 2020.

De otra parte, la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez señaló, que prestó el dinero a su hija, sin que ello la convierta en rentista de capital o algo similar, pues tras la venta de su casa decidió ayudar a su descendiente para la compra del bien inmueble ubicado en la Calle 64 D No. 69 N – 19 de Bogotá D.C., facilitándole dinero en varias oportunidades, los cuales fueron garantizados con pagaré del 13 de julio de 2018, cuyos intereses pactados al 1.5% le permiten obtener recursos para subsistir.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite de negociación de deudas de la personal natural no comerciante, se centra en la posibilidad de que, tanto acreedores como el deudor, traten de plantear soluciones viables, ante la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidadas todas y cada una de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se tiene que la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, **las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que**

convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución, de conflictos de carácter eminentemente autocompositivo.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P. que se realizará audiencia con los interesados para que se dialogue sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de esta, el numeral 1 del art 550 ibídem, postula que: **“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”** (Subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce, que **si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**, el acreedor en desacuerdo, con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quienes determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo.

Caso Concreto

De cara al asunto, y de vuelta al estado actual de las actuaciones, se precisa recordar que el numeral 1° del artículo 550 ibídem establece que: **“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.**

En efecto, según el acta de la audiencia llevada a cabo el día 21 de julio de 2022, la abogada conciliadora de la Fundación Abraham Lincoln puso en conocimiento de sus participantes, la relación detallada de acreencias, las cuales fueron conciliadas en esa oportunidad quedando calificadas y graduadas de la siguiente manera:

Quorum	100,00%	¿Procede Audiencia?	SI
--------	---------	---------------------	----

Asiste	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	4,04%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - IMPUESTO PREDIAL #AAA0059YYSK AÑOS: 2017-2021	\$ 11.460.000	\$ 8.974.000	\$ 20.434.000,00
SI	3	2%	ARMANDO ARIAS PULIDO- COSTAS PROCESALES	\$ 6.000.000		\$ 6.000.000,00
SI	3	40,92%	ARMANDO ARIAS PULIDO	\$ 116.000.000	\$ 146.281.352	\$ 262.281.352,39
SI	5	52,92%	ANA MERCEDES SANTIAGO VELASQUEZ	\$ 150.000.000	\$ 104.000.000	\$ 254.000.000,00
		100%	4	\$ 283.460.000,00	\$ 259.255.352,39	\$ 542.715.352,39

Posterior a dicha etapa, otorgó traslado a las partes con el propósito de escuchar las manifestaciones de rigor, en cuya oportunidad el señor Armando Arias Pulido reveló su intención de objetar las acreencias así:

El apoderado de la deudora quien manifiesta ratificar los valores enunciados.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a cada uno de los acreedores, el Doctor ARMANDO ARIAS PULIDO, en nombre propio, manifiesta presentar las siguientes objeciones:

El por razón de naturaleza, origen y cuantía de dichas obligaciones, respecto al crédito de la señora ANA MERCEDES SANTIAGO VELASQUEZ.

De conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspende la audiencia de negociación de deudas, por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, el objetante presente ante la conciliadora y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, vencido este término, correrá uno igual para que la deudora o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Oportunamente aportó escrito contentivo de los argumentos sobre los cuales soportó su objeción. La deudora replicó el mismo.

Resolución de objeciones No. 1, 2, 3, 4 y 5.

Desde luego, el opositor en el escrito de sustentación, presenta seis (6) premisas en las que sustenta su objeción, de las cuales, las primeras cinco (5), se relacionan con inconformidades respecto de la graduación de su crédito, pues, como ya se mencionó, increpó sobre la falta de incorporación de la acreencia a su favor por (i) letra de cambio a su favor por \$16.000.000, que junto con la obligación por \$100.000.000 contenido en pagaré reconocido y aceptado por la deudora, arroja un total de \$116.000.000 de capital; (ii) intereses desde el 15 de mayo de 2017 al 11 de julio de 2022 en virtud de la liquidación presentada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; (iii) la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho decretadas al interior del proceso adelantado ante el Juzgado

31 Civil del Circuito de Bogotá; (iv) intereses legales sobre el anterior valor; y (v) costas procesales a su favor dentro de esa misma causa estimadas en \$286.400; así como también sobre el avalúo del bien inmueble de propiedad de la actora.

En punto a tales consideraciones del objetante, bien pronto se advierte que deben ser objeto de rechazo, si se tienen cuenta que en la oportunidad procesal pertinente no fueron objeto de discusión, esto es, en el momento mismo de la audiencia llevada a cabo ante el centro de conciliación, por demás, es indudable que sobre los valores y acreencias de su crédito, así como de los avalúos allí indicados por la deudora, el señor Armando Arias Pulido guardó silencio, pues si itera, su objeción se presentó únicamente respecto de la naturaleza, origen y cuantía de la acreencia de la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez y nada dijo en aquella diligencia sobre lo que ahora trae como sustento a la objeción presentada respecto de sus acreencias.

Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso contiene dos supuestos de hecho, que se pueden presentar en el proceso de negociación de deudas, constituyendo el primero de ellos las **discrepancias**, que hace referencia a la falta de acuerdo entre dos o más personas, para las cuales el conciliador debe procurar fórmulas de arreglo que acerquen a las partes, ello por cuanto se trata de un sistema autocompositivo y no impositivo, como si ocurre en el caso de las **objeciones**, que no es otra cosa que el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada y que no pudo ser solucionada a pesar de las fórmulas de arreglo planteadas.

De lo anterior, se puede colegir, sin mayor ambigüedad, que para resolver las **objeciones** éstas debieron ser previamente debatidas en el proceso de negociación de deudas, lo que no ocurre en el presente caso, para los planteamientos presentados en el escrito del señor Armando Arias Pulido en los puntos del 1 al 5, razón por la que éste juzgado solo adelantará el estudio de la objeción “sexta”, relativa a la discrepancia que se suscitó al momento de calificar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, específicamente la que corresponde a la señora María Mercedes Santiago Velásquez.

Resolución de Objeción No. 6

Superado lo anterior, y de vuelta al escrito de objeciones presentado por el señor Arias Pulido, sea lo primero decir que, para promover la solicitud de trámite de negociación de deudas, resulta imperioso cumplir con los supuestos contenidos en el artículo 539 del C.G.P.

En particular y para el desenvolvimiento de la objeción en estudio, se precisa destacar lo dispuesto en el numeral 3 de dicha

disposición normativa que señala que se anexará: **“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo” de donde, no se constituye requisito *sine qua non* que se aporten pruebas de la existencia de las acreencias, si se tiene en cuenta que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante parte de la presunción de la buena fe.

Así, memórese que este tipo de procedimiento encuentra sustento axiológico en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica, sobre los cuales cabe resaltar, en punto a la negociabilidad, que se finca en la buena fe del deudor respecto de las deudas y bienes que posee.

Desde luego, acá no podría ser distinto, en lo que se afirma a la existencia de la obligación a la que se opone el objetante, pues resulta inherente a este tipo de actuaciones partir del principio de la buena fe objetiva, que es aquella, entendida como el "*principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo*", el del *bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

La doctrina resalta con beneplácito que haya sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia, tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva, que implica una exigencia de comportamiento diligente advertido pundonoroso y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así. En efecto, ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en el caso "*la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tanto un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico*" que impone "*considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad.*"

De otra parte, en el ejercicio de la actividad mercantil, concerniente al manejo de títulos valores como respaldo de obligaciones, se ha acostumbrado que aquel documento es detentado por el acreedor para, en el evento de incumplimiento, ejecutar su obligación al tenor literal del título, presupuesto factico que imposibilita el cumplimiento completo del numeral 3 del artículo 539 ibídem, lo que implicaría que el requisito, de poner de presente el documento en que conste la obligación, solo se apreciará en los eventos posibles, es decir, en los que el interesado del trámite de insolvencia lo tenga en su poder, luego ante la manifestación de la deudora en la solicitud de negociación de deudas de poseer obligaciones en favor de la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez con independencia de su familiaridad, por concepto de un “Aporte inversión compra casa” por valor de \$150.000.000 respaldada con un pagaré, a esta sede judicial no le es dable desprenderse de aquella máxima. De ahí, que no le asiste razón al señor Armando Arias Pulido, en dudar de la existencia de dicha acreencia, así como tampoco de la crítica que predica de su monto.

Por demás, está contenida en un título valor suscrito por la deudora el día 13 de julio de 2018, el cual aportó la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez al momento de descorrer la objeción propuesta respecto de su crédito.

PAGARE NO. __001/18

LUZ MARINA MONCADA SANTIAGO, mayor de edad y actuando en nombre propio, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de ANA MERCEDES SANTIAGO VELASQUEZ o a la persona natural o jurídica a quien la mencionada acreedora ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), pesos moneda legal colombiana.

Parágrafo: Durante el plazo se reconocerá una tasa de interés del UNO PUNTO CINCO por ciento efectivo mensual (1.5%) pagaderos mensualmente en las dependencias del acreedor.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día DIECISEIS (16) del mes de JULIO del año Dos Mil veintiuno (2021) en las dependencias de ANA MERCEDES SANTIAGO VELASQUEZ ubicada en la ciudad de BOGOTÁ.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a ANA MERCEDES SANTIAGO VELASQUEZ o a la persona natural o jurídica a quien la mencionada acreedora ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmo la presente autorización y pagare, a los TRECE (13) días del mes de julio del año Dos mil dieciocho (2018).

EL DEUDOR,


Nombre: LUZ MARINA MONCADA SANTIAGO
CC. No. 52.331.058 de Bogotá



En consecuencia, el objetante no logró derrumbar la presunción de buena fe que le asiste a la señora Luz Marina Moncada Santiago respecto de la obligación adquirida con su acreedora, quien a su vez es su progenitora, en cuantía de \$150.000.000 y contenida en el título valor pagaré No. 001/18, en tanto sus esfuerzos se concentraron en probar documentalmente, que en la relación de créditos no se

incluyeron valores que le corresponden, dejando huérfanas aquellas afirmaciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación de la señora Ana Mercedes Santiago Velásquez.

En conclusión, este Juzgado rechazará las objeciones 1, 2, 3, 4 y 5, pues sobre ello no se discutió en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 21 de julio de 2022, y con relación a la objeción No. 6 se declarará infundada, por cuanto ocurrió lo contrario, la deudora y acreedora increpadas, lograron demostrar la existencia de la obligación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de sustentación presentado por el señor ARMANDO ARIAS PULIDO, atendiendo las razones arriba mencionadas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción No. 6 presentada por el señor ARMANDO ARIAS PULIDO respecto de la obligación de la señora ANA MERCEDES SANTIAGO VELÁSQUEZ, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del presente asunto al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln para la continuación del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **94** del **28 de OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee56d6afa12e6aa38be3ae182f7e8742a02f858a736a6b6bd0dcaedd51c4abd**

Documento generado en 27/10/2022 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>